



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

JULIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRES (28-07-2023)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de CAMPO ELIAS DAZA OÑATE contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección).

RAD.44-001-3105-002-2019-00063-00

Auto Interlocutorio

El señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE, obrando en su propio nombre presenta demanda ejecutiva seguida de ordinario laboral contra las entidades SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el propósito de obtener el pago de las costas de agencias en derecho de primera y segunda instancia que a su favor fueron impuestas mediante sentencia proferida por este Juzgado de fecha 13 de octubre de 2020 y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE RIOHACHA el 14 de mayo del 2021 condenando a PORVENIR S.A y COLPENSIONES al pago de las agencias en derechos que fueron debidamente liquidadas y aprobadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de Pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia que contiene acreencias de índole laboral debidamente ejecutoriada, la misma reúne los requisitos consagrados en la norma en cita, considerando viable librar el mandamiento de pago solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Advierte el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo sentencia (Condenatoria) proferidas en audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2020 y confirmada en sentencia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE RIOHACHA el 14 de mayo del 2021 condenando a PORVENIR S.A y COLPENSIONES al pago de las agencias en derechos que fueron debidamente liquidadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio:

AGENCIA DE DERECHO PRIMERA INSTANCIA PORVENIR\$3.511.212,00
AGENCIA DE DERECHO SEGUNDA PRIMERA INSTANCIA PORVENIR. \$454.363,00
TOTAL PORVENIR\$3.965.575,00

AGENCIA DE DERECHO SEGUNDA INSTANCIA COLPENSIONES..... \$454.363,00,
para un total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (4.419.938,00)

Como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, y originadas de una prestación de servicio personal, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Por la suma de tres millones novecientos sesenta y cinco mil quinientos setenta y cinco PESOS M/L (\$3.965.575,00) por concepto de agencias en derecho decretada en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres (\$454.363,00) por concepto de agencias en derecho decretadas en segunda instancia.

TERCERO: ORDÉNAR a las ejecutadas pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.